

, 4 de mayo de 1988.

Señor

José del C. Gutiérrez

Director Ejecutivo, a.i.

Instituto Panameño Autónomo Cooperativo

E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

A seguidas me permito dar contestación a su atenta Nota NQDE/183/88, fechada el 25 de abril del año que transcurre, mediante la cual nos consulta si a los ingresos de una cooperativa de ahorros y crédito, generados por el arrendamiento de un inmueble de su copropiedad, se le debe dar o no el tratamiento que se señala en el artículo 53, literal a), de la Ley 38 de 1980.

A nuestro juicio, tales ingresos tienen la categoría de "excedentes provenientes por servicios y operaciones con terceros" a que se refieren los artículos 54 y 57, inciso final, y, por tanto, son "fondos irrepartibles" de acuerdo con tales normas.

Siendo ello así, opino que a estos excedentes no se les debe dar el tratamiento que señala el artículo 53 citado, en su literal a), sino el establecido en el inciso final del artículo 57, toda vez que estos excedentes aparecen diferenciados de otros y, además, porque su destino se encuentra previsto en una norma posterior y especial sobre la materia, que dispone que "deberán ser utilizados en el término no mayor de un año en campañas de utilidad y de beneficio social" (V. art. 14 del Código Civil).

Esperando haber absuelto debidamente su interesante consulta, me suscribo del señor Director Ejecutivo, a.i., atentamente,

OLMEDO SANJUR G.

Procurador de la Administración.

/mder.